



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2430-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 29-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 106904-2015 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 277-2015-MTPE/1/20.44<sup>2</sup>, de fecha 20 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2044-2013-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 035.00 (Dos Mil treinta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 23 de mayo de 2013 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no se ha respetado el principio al debido procedimiento; puesto que se ha trasladado un acta de infracción con afectación de multa sin tener en cuenta el Oficio N° 175-2014-SGRH-GAF-MDS que fuera presentado el 24 de noviembre de 2014 y el cual bajo el pretexto de extemporaneidad del descargo se pretende desconocer, constituyendo un acto arbitrario; ya que en dicho Oficio se justifica los motivos por los cuales el representante de la entidad edil no pudo presentarse en la fecha y hora señalada, al cual en ningún momento la autoridad inspectiva emite pronunciamiento; *ii)* Que, si bien con Resolución de fecha 28 de abril de 2015 se les requirió para que cumplan con adjuntar la resolución de Alcaldía y copia simple del documento de identidad en un plazo de dos días; sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de una cuestión muy formal ante el ejercicio del derecho de defensa que como derecho fundamental garantiza la Constitución Política del Estado, pues no puede prevalecer una cuestión formal estrictamente de plazo a una cuestión de fondo que cumplida se tenga que desmerecer y atentar contra un derecho fundamental como es el derecho a la defensa y al debido proceso; *iii)* Que, resulta arbitrario que no se tengan por presentados los escritos con registros N° 113616-2013 y 19653-2014, los cuales han sido presentados dentro del tiempo y plazo señalado, lo cual constituye algo

<sup>1</sup> De fojas 85 a fojas 90 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 79 a fojas 83 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 11 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2430-2013-MTPE/1/20.44

irracional y que demuestra la intención del agravio en contra de su representada; *iv)* Que, los inspectores deben de comunicar con la debida antelación la entrevista con los representantes de la entidad empleadora, por cuanto los mismos no están permanentemente en un escritorio y deben de salir a realizar sus labores y más aún cuando existe una oficina de recursos humanos donde se encuentra el funcionario competente para absolver y presentar la documentación que se solicite; *v)* Que, la autoridad inspectiva como siempre excede lo que corresponde a sus funciones ya que no tiene competencia respecto a cuestionar la actuación presupuestal y su aplicación con relación a los pagos de los trabajadores, en función a tiempo categorías, contratación, interpretando en forma subjetiva en materia de relaciones laborales y catalogar la función edil como desconocimiento derechos laborales que solo se puede efectuar dentro de un proceso judicial y es esta la única autoridad llamada y competente para sancionar en todo caso el incumplimiento;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 53° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> establece sobre la representación de las personas jurídicas que: *“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”*. Asimismo, el inciso 1 del artículo 113 de la acotada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por temporalidad señala como requisito de todo escrito: *“Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”*. Estando a lo expuesto y de la revisión de lo actuado se verifica que mediante escrito con Hoja de Ruta N° 3172-2015<sup>6</sup> la procuradora pública municipal se apersonó al proceso y presentó descargos en representación de la inspeccionada, no obstante, no cumplió con acreditar su calidad de procuradora municipal, es por ello, que mediante resolución de fecha 28 de abril de 2015<sup>7</sup> se le requirió para que en el plazo de dos días cumpla con adjuntar la resolución de Alcaldía N° 1084-2011-MDS, así como el documento de identidad bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de descargo;(subrayado es agregado)

Quinto: Que, pese haber sido debidamente notificada con fecha 04 de mayo de 2015<sup>8</sup>, esta no cumplió con subsanar dentro del plazo concedido puesto que el escrito fue

<sup>5</sup> Dicha norma es de aplicación supletoria al presente proceso de conformidad con la Undécima Disposición Final y transitoria de la Ley N° 28806-Ley General de inspección del trabajo y sus modificatorias

<sup>6</sup> Obrante de fojas 49 a fojas 67 de autos.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 69 de autos.

<sup>8</sup> Tal como se observa a fojas 68 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE Sancionador N° 2430-2013-MTPE/1/20.44

presentado con fecha 08 de mayo de 2015; por lo que, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2015 se declara inadmisibles por extemporáneo el referido escrito que subsana la observación del descargo y es por ello, que no se valoró en la resolución materia de impugnación. Por tanto, este despacho, considera que el inferior en grado ha actuado conforme a la normativa antes descrita puesto que la procuradora municipal de Surquillo tenía la obligación de acompañar la documentación que acredite su representación y hacerlo en el plazo concedido; por tanto, no se ha contravenido su derecho de defensa por cuanto se le permitió defenderse; por lo que, se debe desestimar los argumentos antes expuestos;

Sexto: Que, con relación a lo esgrimido en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado se aprecia que los escritos con registros N° 113616-2013 y 19653-2014 no fueron presentados por el Procurador Público Municipal que conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica que establece que: “Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Municipal, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad”; por tanto, lo expuesto por el inferior en grado en el cuarto considerando de la resolución impugnada esta conforme a ley y en consecuencia se debe desestimar lo esgrimido por la inspeccionada;

Séptimo: Que, con respecto a lo precisado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el inciso 1 del artículo 4° de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que en el desarrollo de la función inspectiva, la actuación inspectiva del trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el inciso 1 del artículo 5 de la acotada norma precisa que los inspectores están investidos de autoridad y facultados para: “Entrar libremente a cualquier hora día o de noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro laboral sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. Al efectuar una visita de inspección deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, identificándose con la credencial que a tales efectos se expida” (subrayado es nuestro);

Octavo: Que, el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, aplicable por



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2430-2013-MTPE/1/20.44

temporalidad señala: “[...] visita de inspección a los centros y lugares de trabajo: Se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y extenderse el tiempo necesario. Asimismo, podrá efectuarse más de una visita sucesiva “. Estando a lo expuesto se verifica que la actuación del inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación está conforme a ley, por cuanto la visita se realizó al centro de trabajo y se notificó debidamente la diligencia de comparecencia de fecha 23 de mayo de 2013 a las 09:00<sup>9</sup>; por tanto, el argumento antes expuesto no tiene asidero legal y debe rechazarse;

**Noveno:** Que, con referencia al ítem v) alegado en el segundo considerando de la presente resolución, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de inspección del Trabajo señala como finalidad de la inspección del trabajo la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieren al régimen común aplicación o a los regímenes especiales. Asimismo, el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispone que: “Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3 de la Ley [...]”;

**Décimo:** Que, en cumplimiento a lo antes expuestos, se verifica que los inspectores de trabajo son los encargados de vigilar y exigir cumplimiento de las normas sociolaborales y en caso advirtiera la comisión de infracciones emiten medidas de requerimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. En caso transcurra el plazo otorgado para que el administrado subsane las infracciones, y no subsanó éstas se extiende Acta de Infracción donde se consignan los incumplimientos detectados que serán materia de procedimiento administrativo sancionador contra el empleador que ha incumplido con sus obligaciones sociolaborales; por lo que; estando a que la Ley General de Inspección del Trabajo establece un procedimiento administrativo sancionador en materia laboral donde se determina la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia sociolaboral, labor inspectiva y seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante actas de infracción es que se debe desestimar los argumentos alegados por la inspeccionada;

**Décimo Primero:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto

<sup>9</sup> Tal como se consigna en el Acta de infracción N° 2044-2013-MTPE/1/20.4



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2430-2013-MTPE/1/20.44

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 277-2015-MTPE/1/20.44, de fecha 20 de agosto de 2015, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/2 035.00 (Dos mil treinta y cinco y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>10</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.